

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00818 00

Accionante: Didier Enrique Valderrama Londoño

Accionada: ARL SURA

Vinculados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Compensar EPS, ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, Colpensiones, Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social.

Derechos Involucrados: Mínimo vital, salud y seguridad social

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Didier Enrique Valderrama Londoño promovió acción de tutela en contra de la ARL SURA, para que se le protejan los derechos fundamentales mínimo vital, salud y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Está afiliado a la ARL SURA desde hace más de 2 años, como trabajador independiente.

2.2. Padece de 5 enfermedades de origen profesional, por lo que se le generó incapacidad laboral desde el 8 de junio 2022 hasta el 7 de julio 2022, que transcribió ante la EPS compensar en Bogotá y radicó en las instalaciones físicas de la accionada el 9 de junio, junto a los anexos necesarios.

2.3. Por intermedio de correo electrónico, la convocada le negó el pago de la incapacidad porque no cuenta con el soporte del acto médico (historia clínica), razón por la cual radicó nuevamente los documentos, sin embargo, a la fecha de presentar la tutela no se ha dado respuesta.

2.4. Esa situación afecta el mínimo vital del accionante y de su grupo familiar, quienes depende económicamente de la aludida prestación.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a la ARL SURA, pague la incapacidad laboral generada entre el 8 de junio 2022 al 7 de julio 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 6 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indicó que, respecto al caso en concreto, emitió los dictámenes: **(i)** 105137 del 13 de agosto del 2018, sobre el diagnóstico

“Otras sinovitis y tenosinovitis, origen: No procede calificar origen de la tendinitis de flexores de dedos bilateral, dado que la EPS no sustenta con suficiencia este diagnóstico.”; y **(ii)** 80356522-4217 del 23 de junio del 2021 mediante el cual se “calificaron los diagnósticos Síndrome del túnel carpiano bilateral, origen: enfermedad laboral, porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 29,42%, fecha de estructuración: 21 de mayo del 2021.”, el cual se remitió para surtir recurso de apelación interpuesto por la ARL Sura.

3.2. Colpensiones explicó que, por mandato legal solo le corresponde pagar incapacidades comprendidas entre el día 181 a 540, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos, endilgando responsabilidad en el pago posterior a la Entidad Promotora de Salud.

Sin embargo, frente al caso en concreto indicó que, es obligación de la Aseguradora de Riesgos Laborales asumir pago de las incapacidades de origen laboral.

3.3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez refirió que, revisado el expediente de Didier Enrique Valderrama Londoño, encontró que resolvió los recursos de apelación mediante los dictámenes (i) 80356522 – 4217 el 11 de marzo de 2022, sobre el diagnóstico “*SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL*” que le asignó PCL TOTAL de 23,40%; y **(ii)** 80356522 – 10367 de 20 de agosto de 2020, que confirmó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación frente al diagnóstico “*tendinitis de flexo tensores de dedos bilateral*”

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó se exonere de cualquier responsabilidad, debido a que, tratándose de incapacidades de origen laboral con concepto favorable de rehabilitación, les corresponde su amparo a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.

3.5. Compensar EPS señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el pago de las incapacidades solicitadas está a cargo de la ARL SURA, por tratarse de incapacidades de origen laboral, conforme se comprueba con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.6. ARL SURA indicó que el accionante presenta el diagnóstico “*SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL con origen ENFERMEDAD LABORAL*”, del que asume las incapacidades generadas, teniendo en cuenta el dictamen de 11 de marzo de 2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la cual se le calificó una pérdida de capacidad laboral de 23.40%.

Afirmó que, generó el pago de la incapacidad generada entre el 8 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022, por lo que solicitó de declare improcedente la acción de tutela.

3.7. Teniendo en cuenta las nuevas peticiones del accionante, anunciadas a folios 08 y 09 del plenario, mediante auto de 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes esos documentos y, se ordenó vincular al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tocaima y al Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta.

3.8. Mediante correos electrónicos del 14 de junio de 2022, el accionante manifestó que: *“[trató] de cambiar [su] ibc de 1.500.000. a 4.000.000 ya que es legal acer (sic) dicho cambio pero arl sura no lo autorizo, en donde tengo que seguir pasando necesidades con mis hijos, y mi esposa por que la arl sura no autorizo el cambio de ibc, pero didier valderrama si pago una seguridad para el mes de enero sobre 4.000.000, en donde sura pago sobre 1.500.000.”*

Remitió 2 videos presuntamente del mes de febrero de 2022 e indicó que, con los mismos quiere demostrar que *“la arl sura [lo] dejo en la calle en Bogotá en donde no medio servicio de transporte, alimentación, hotel para cumplir la cita de la junta nacional. me toco dormir en la terminal de transporte el salitre, desde mi otro email les hago llegar los audios de las grabaciones tengo más pruebas del maltrato y las humillaciones de la arl sura quedo pendiente a disposición de este despacho.”*

También remitió dos videos de una consulta médica, señalando que con los mismos quiere probar el *“maltrato, humillaciones que sura [lo] tiene sometido”* y que *“en stos (sic) audios se escucha como la dra sandra avendaño me niega las terapias físicas que se las pida a la eps donde estoy afiliado, eso que no les hablo sobre el amparo y protección de la juez de tocaima a beneficio de la arl sura como lo hizo en el es de febrero 2022.”*

3.9. El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Cuarta indicó que conoció la acción de tutela radicado con radicado 1100133370432020- 00005 interpuesta por el aquí accionante Didier Enrique Valderrama Londoño en contra del Ministerio del Trabajo, fundamentada en que, esa entidad *“no había otorgado respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución 006179 de 5 de diciembre de 2019 a través de la cual se dio por terminado su vínculo laboral siendo trabajador en condición de discapacidad.”* Refirió que, en sentencia de 29 de enero de 2020, resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, que en un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, resuelva el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DIDIER ENRIQUE VALDERRAMA el 07 de mayo de 2019, y de ser procedente, dar el trámite correspondiente al Recurso de Apelación, debiendo en el mismo término ponerla en su conocimiento a la dirección informada en el escrito de petición, y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento. (...)

Adicionalmente, señaló que, mediante providencia de 11 de febrero de 2020, dio por cumplido el fallo de tutela “ante la manifestación del accionado”.

3.10. Soluciones Inmediatas S.A. indicó que la tutela se sustenta en el incumplimiento por parte de la ARL SURA, quien debe prestar la atención médica del accionante, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirmó que durante la vigencia del contrato laboral “cumplió con la obligación de realizar la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde el mismo momento en que inició el contrato de trabajo con la accionante hasta la finalización con justa causa autorizada por el Ministerio de Trabajo desde el 31 de diciembre 2018.”

3.11. Al momento de emitir esta decisión, ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tocaima; habían guardado silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, la Aseguradora de Riesgos Laborales Sura, lesionó los derechos fundamentales a la Mínimo vital, salud y seguridad social del promotor, por negar el reconocimiento y pago de unas incapacidades.

2. Para comenzar, la Corte Constitucional ha referido la importancia de la garantía supra legal al mínimo vital de la siguiente forma:

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros

derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”¹

3. Ahora bien, también está señalado que la acción de tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario y excepcional; sin embargo, cuando la falta de pago de una incapacidad médica no represente solamente el desconocimiento de un derecho laboral sino que también pueda conllevar a que se vulneren garantías fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida, dicho medio de protección se viabiliza para remediar de la forma más pronta posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando en forma injustificada se le priva de los recursos a que por ley tiene derecho con el fin de vivir dignamente.

4. En cuanto a la importancia del pago de incapacidades laborales, en la medida que sustituyen al salario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-311 de 1996, sostuvo:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

5. Ahora, es claro que la acreencia que por incapacidad reclama el *petente*, en principio, es la vía ordinaria laboral el mecanismo idóneo para

¹ T-891 de 2013.

su obtención, **excepcionalmente** el Estado garantiza su protección a través de la acción de tutela por las siguientes razones:

“En primer lugar, porque el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Así, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso económico con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario. En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Por último, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta².”

6. Respecto del reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad causada por accidentes de trabajo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-097 de 2015, después de interpretar el artículo 206 de la Ley 100 de 1993³ deduce que *“en aquellos casos en donde un empleado resulte incapacitado como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, las Entidades Promotoras de Salud deben reconocer tales prestaciones”*.

Adicionalmente, expone que el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, permite que las Aseguradora de Riesgos Profesionales hoy Aseguradora de Riesgos Laborales, pueden prorrogar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del trabajador hasta por 360 días adicionales a lo contemplado por el Decreto Ley 1295 de 1994, siempre y cuando se reconozca una prestación económica correspondiente a la incapacidad que disfrutaba y que exista un concepto médico favorable de rehabilitación.

Igualmente, transcribe el artículo 3° de la Ley 776 de 2002, donde se indican las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los trabajadores por incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, de la siguiente manera:

² Sentencia T-742 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ **"ARTICULO. 206.-Incapacidades.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. ”

“ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. *Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.*

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.*

PARÁGRAFO 2o. *Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.*

PARÁGRAFO 3o. *La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.”*

En este punto, el Alto Tribunal en la referida sentencia concluyó que *“De conformidad con lo anterior, se tiene que el período en el que se reconocen este tipo de prestaciones será de 180 días prorrogables por otros 180 días continuos adicionales que se requieran para culminar la rehabilitación o tratamiento del empleado. Igualmente, se estableció que las ARL deben continuar con los pagos de las incapacidades temporales originadas por accidentes laborales o por enfermedades profesionales hasta que se establezca el grado de la incapacidad o de invalidez”*.

En similar sentido, en la Sentencia T-263 de 2012 se indicó respecto a las incapacidades de origen profesional que la ARP debe reconocer el pago de todas las prestaciones que se presenten desde el primer día en que ocurran hasta que se produzca alguna de las siguientes situaciones: *(i) la persona quede integralmente rehabilitada y por tanto reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.*

8. Descendiendo al caso particular, sea lo primero precisar que, cuando se radicó la demanda constitucional, es decir, el 6 de julio de 2022, el promotor solicitó:

PETICIÓN

Se ordene a (A LA ARL SURA), de forma inmediata el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el (8 DE JUNIO 2022 Al 7 de JULIO 2022) fecha que comprende la incapacidad), según las relaciono a continuación, al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado **en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad:**

- a. Orden médica de incapacidad n° 19396 con inicio de incapacidad entre el (8 JUNIO al 7 de JULIO 2022) por 30 días fecha que comprende la incapacidad) Dada por el médico del hospital de Tocaima (se anexa copia).**

Sobre esa pretensión se tiene que, la ARL Sura acreditó que el 13 de julio de 2022 pagó la incapacidad generada al promotor, así :

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|---|---|------------|------------|----|-----------|---------|-----------|---------|------------|------------|-----|---------|-----------|
| 1410212115 | 21/10/2004 | N | 0 | 02/01/2022 | 06/01/2022 | 5 | 1.500.000 | 170.980 | 1.670.980 | 2019/09 | 278.487 | 22/02/2022 | CPI | 1123692 | * 1164432 |
| 1410212115 | 21/10/2004 | N | 0 | 07/01/2022 | 05/02/2022 | 30 | 1.500.000 | 170.980 | 1.670.980 | 2019/09 | 1.670.980 | 22/02/2022 | CPI | 1123692 | * 1164432 |
| 1410212115 | 21/10/2004 | N | 0 | 05/02/2022 | 07/03/2022 | 30 | 1.500.000 | 170.980 | 1.670.980 | 2019/09 | 1.670.980 | 04/03/2022 | CPI | 1127841 | * 1165225 |
| 1410212115 | 21/10/2004 | N | 0 | 08/03/2022 | 06/04/2022 | 30 | 1.500.000 | 170.980 | 1.670.980 | 2019/09 | 1.670.980 | 23/05/2022 | CPI | 1158292 | * 1166356 |
| 1410212115 | 21/10/2004 | N | 0 | 09/04/2022 | 08/05/2022 | 30 | 1.500.000 | 0 | 1.500.000 | 2022/03 | 1.500.000 | 25/05/2022 | CPI | 1158914 | * 1167702 |
| 1410212115 | 21/10/2004 | N | 0 | 08/06/2022 | 07/07/2022 | 30 | 1.500.000 | 0 | 1.500.000 | 2022/03 | 1.500.000 | 12/07/2022 | CPI | 1178374 | * |
| Totales por Centro de Trabajo Pagador ... 2572 | | | | | | | | | | | 83.986.453 | | | | |
| Totales por Empresa ... 2572 | | | | | | | | | | | 83.986.453 | | | | |
| Totales por Afiliado ... 2572 | | | | | | | | | | | 83.986.453 | | | | |

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional⁴. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁵ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo⁶.”

9. En lo que respecta al pago de la incapacidad generada entre el 8 de julio de 2022 al 6 de agosto de 2022, se tiene que el accionante la radicó el pasado 8 de julio, ello con posterioridad a la radicación de la tutela:

Tocaima 8 de julio 2022

Señores
Arl Sura.



Ref: Radicación incapacidad enfermedad profesional con historia clínica.

- 1) Incapacidad \$ 55556380 x 30 días
- 2) Valor 1.500.000
- 3) Incapacidad que tiene que ser pagada entre el 26 y el 31 de julio 2022 según carta de fecha 15 de marzo 2022
- 1) Radicación carta de fecha 15 de marzo 2022

⁴ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo cual, en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse en señalar que, la ARL Sura se ha negado al pago de la misma, sin que haya lugar a ordenar la asunción de un futuro incumplimiento, más aún, cuando en ese documento el accionante consignó que la **“incapacidad que tiene que ser pagada entre el 26 y el 31 de julio de 2022 según carta de fecha 15 de marzo de 2022”** (Se resaltó y subrayó), interregno que aún no ha transcurrido.

Es así como, se despachará adversamente el amparo invocado frente al pago de incapacidades.

10. En cuanto a las nuevas manifestaciones realizadas por el accionante Didier Enrique Valderrama Londoño en el transcurso de la tutela, se advierte que, pese a que el accionante padece de una enfermedad de origen laboral que le genera incapacidad para trabajar en forma constante, en el plenario **NO** obra prescripción médica emitida por galeno tratante que disponga, nuevos servicios en salud que este pendientes de proporcionarse a la fecha, como por ejemplo: terapias físicas, interconsultas con especialistas, exámenes médicos o cirugías; cuando la *“orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*⁷, porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente⁸.

Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2013 al exponer:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por

⁷ Cfr. ib.

⁸ Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

Por lo cual, en el *sub lite* no habrá lugar a ordenarle a la ARL Sura, la prestación de servicios médicos, comoquiera que se escape de la órbita de este Despacho los conocimientos técnicos necesarios para evaluar si el accionante tiene pendiente terapias físicas, u otras atenciones, sin una prescripción de un profesional de la salud.

11. También es necesario indicar que, este mecanismo no es el adecuado para ventilar pretensiones sobre el cambio del IPC, o la suma del salario devengada por el promotor en forma mensual, pues, indicó que *“[trató] de cambiar [su] ibc (sic) de 1.500.000. a 4.000.000 ya que es legal acer (sic) dicho cambio pero arl sura no lo autorizo, en donde tengo que seguir pasando necesidades con mis hijos, y mi esposa por que la arl sura no autorizo el cambio de ibc, pero didier valderrama si pago una seguridad para el mes de enero sobre 4.000.000, en donde sura pago sobre 1.500.000.”*

Téngase en cuenta lo sostenido uniformemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que respecta a que la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*⁹

Con orientación en lo anterior, se concluye que, el accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre su ingreso salarial mensual, lo cual torna improcedente la salvaguarda por ese aspecto.

⁹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Luego, entonces, si el accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de plantear su inconformidad en punto del aumento de su IPC, toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

12. Finalmente, el accionante puede acudir de forma directa al Ministerio de Salud y Seguridad Social, para que sea esa autoridad la que defina si sobre los hechos ocurridos se debe designar un inspector y emitir algún tipo de sanción en contra la entidad convocada.

13. De tal manera, la tutela debe ser negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Didier Enrique Valderrama Londoño** en contra de la **ARL SURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

